



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

RECOMENDACIÓN No.34/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y A LA CULTURA, EN AGRAVIO DE LOS INTEGRANTES DEL PATRONATO PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL CERRO DE SAN PEDRO.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de diciembre de 2016.

1

**SEÑOR ÁNGEL DE JESÚS NAVA LOREDO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CERRO DE SAN PEDRO
PRESENTE.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0214/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en



la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación sobre posibles violaciones a los derechos humanos de V1, quien preside el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, en relación con la desocupación de la Casa Cultural, que efectuaron servidores públicos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, sin orden de la autoridad competente.

2

4. La víctima expuso que desde octubre de 1997, el Patronato ocupa tres salones anexos a la Escuela Primaria que se localiza en la Plaza de la Independencia del municipio de Cerro de San Pedro, como Casa Cultural, cuyo propósito es preservar, cuidar y difundir los valores históricos culturales y arquitectónicos del municipio, y que desde esa fecha han tenido la posesión de los salones.

5. Manifestó que aproximadamente a las 15:30 horas del 8 de abril de 2016, la Síndico Municipal, en compañía de Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forzaron las cerraduras de las instalaciones de la Casa Cultural, y de donde sustrajeron diversos objetos tales como pinturas y obras de arte, además de pintar de color blanco los murales que existían, provocando un daño artístico y cultural.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0214/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a testigos, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 9 de abril de 2016, en la que se hace constar la queja que presentó V1, Presidente del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a la Síndico Municipal, por omitir fundar y motivar el acto de autoridad, así como por impedir el ejercicio de difusión de cultura, al que anexó:

7.1 Copia fotostática del Acta Constitutiva de la Asociación del Patronato Pro defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, A. C., de 20 de agosto de 1996, protocolizada ante Notario Público.

3

7.2 Copia fotostática del oficio DEP-124/97, del 16 de diciembre de 1997, signado por el entonces Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaria de Educación del Estado, quien autorizó disponer de los salones anexos a la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez", para que fueran utilizados como instalaciones del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, hasta que la supervisión no determinase otra utilidad.

8. Acta circunstanciada de 10 de abril de 2016, en la que se hace constar la comparecencia de T1, quien manifestó que el 8 de abril de 2016, aproximadamente a las 15:30 horas, observó a elementos de la Policía Municipal afuera de la Cultural. Que en compañía de su padre, pasaron frente a la Casa Cultural y observaron que una persona del sexo masculino daba indicaciones a otra persona que hacía modificaciones a la chapa. Que quitaron la fachada de la Casa Cultural y colocaron la leyenda "Comandancia Municipal".

9. Comparecencia de V1 del 11 de abril de 2016, a través de la cual realizó una ampliación de queja, en la que precisó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

9.1 Que en las instalaciones de la Casa Cultural del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, el 8 de abril de 2016 se colocaron las leyendas: "Departamento de Turismo y Cultura Municipal", y "Comandancia Municipal de Cerro de San Pedro". Refirió que contaba con llaves de acceso de las puertas principales; sin embargo, las chapas fueron cambiadas y se colocaron puntos de soldadura. Agregó 25 fotografías.

9.2 Que desconoce el destino que se le dio al material y obras de arte que se encontraban en el interior de la Casa Cultural.

9.3 Copia fotostática del oficio MCSP-SG-73/2016, de 13 de febrero de 2016, donde el Secretario del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, otorgó autorización para la celebración del XV Festival Cultural Cerro de San Pedro, el 20 de marzo de 2016, en el horario de las 11:00 a 23:00 horas.

4

10. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2016, donde se hace constar que personal de este Organismo Estatal, se constituyó en la Plaza San Nicolás, ubicada en el Municipio de Cerro de San Pedro, en la que destaca lo siguiente:

10.1 Que observó tres cuartos con puerta de acceso cada uno, dos de ellos rotulados con las leyendas "Departamento de Turismo y Cultura Municipal", y "Comandancia Municipal de Cerro de San Pedro".

10.2 Que el Director de Policía Municipal permitió el acceso al salón que tenía colocado el rotulo de "Comandancia Municipal de Cerro de San Pedro", y en su interior se observó inexistencia de mobiliario, solo una pintura enmarcada, que el Director refirió que a partir de ese día esa era su oficina, que estaba a espera de que llegara el mobiliario.

10.3 Que el salón rotulado con la leyenda "Departamento de Turismo y Cultura Municipal, en la puerta de acceso presentaba puntos de soldadura, razón por la cual no se logró obtener acceso. A través de la ventana se observó que en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

interior las paredes estaban pintadas de color blanco. Se agregan 12 impresiones fotografías.

11. Copia fotostática del escrito signado por V1, Presidente del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, A. C., en el que solicitó al Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, constancia de reconocimiento de las actividades que ese Patronato ha realizado, en la Casa Cultural de Cerro de San Pedro.

12. Copia fotostática del oficio SC-DGS/068/DS/0156/2016, de 14 de abril de 2016, por el cual el Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, reconoce a V1, Presidente del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, el trabajo que en materia de desarrollo cultural ha llevado a cabo en el municipio de Cerro de San Pedro.

13. Escrito signado por V1, Presidente del Patronato Pro defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, recibido en esta Comisión Estatal el 13 de abril de 2016, por el cual realiza un listado de los objetos y obras diversas que encontraban al interior de la Casa Cultural del Municipio de Cerro de San Pedro.

14. Oficio s/n, recibido en esta Comisión Estatal el 25 de abril de 2016, a través del cual el Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, aceptó las medidas precautorias emitidas por este Organismo, a efecto de que se garantizara la seguridad e integridad de los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, y como acción de cumplimiento anexó lo siguiente:

14.1 Oficio MCSP-PM-426/2016, de 23 de abril de 2016, a través del cual el Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, instruyó al Director General de Seguridad Pública Municipal, se adopten medidas tendientes a garantizar la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

seguridad e integridad personal, así como el libre tránsito, a los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro.

15. Oficio s/n, recibido en esta Comisión Estatal el 24 de mayo de 2016, por el cual la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, remitió copia certificada del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 1, promovido por el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, A. C., de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

15.1 Auto de 12 de abril de 2016, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, concede la suspensión provisional, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran y no sean destruidos los murales, ni las obras de arte, que se encuentran al interior de la finca ubicada en la Plaza Independencia en el Municipio de Cerro de San Pedro, donde se localiza el Patronato, ni sean confiscadas las obras; que la parte quejosa no sea desalojada de la referida finca y no se ocupe por la policía municipal, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva.

15.2 Acta de inspección ocular realizada por Actuario Judicial del Juzgado Cuarto de Distrito, el 3 de mayo de 2016, en la denominada Plaza Independencia situada en la parte norte de la cabecera municipal frente a las instalaciones de la denominada Casa Cultural de Cerro de San Pedro.

16. Acuerdo de certificación en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en el que se hace constar la no rendición del informe pormenorizado solicitado en el término de 10 días hábiles.

17. Oficio 1102/2016, recibido el 13 de julio de 2016, por el cual el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, por el que remite la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

17.1 Oficio DEB-DEP-STP-703/2016, de 5 de julio de 2016, por el cual el Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, informó que la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez" se cerró por falta de alumnos, quedando a cargo del Municipio de Cerro de San Pedro.

17.2 Oficio 251/2015-2016, de 5 de julio de 2016, por el cual el Supervisor Escolar de la Zona 106, de la Secretaría de Educación, informó que la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez", fue cerrada por falta de alumnos en el ciclo escolar 1997-1998, y a partir de ese entonces quedó bajo vigilancia de la autoridad municipal; que ese edificio no ha sido requerido para alguna actividad en específico. Refirió que no se ha realizado solicitud alguna en relación a ocupar temporalmente los espacios de la escuela.

7

18. Oficio MCSP-PM-351/2016, recibido por esta Comisión Estatal el 5 de agosto de 2016, signado por el Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, a través del cual rindió informe del que se destaca lo siguiente:

18.1 Que de acuerdo a información existente en la Dirección de Catastro Municipal, el predio y las edificaciones de la Escuela Primaria "Benito Juárez" y tres salones anexos, eran propiedad del Municipio, y han estado en posesión de la Comunidad de Cerro de San Pedro, quienes han ejecutado actos posesorios, tales como mantenimiento, reparación, cuidados y uso. Agregó certificación del Director de Catastro Municipal, del predio ubicado en Plaza San Nicolás s/n, empadronado a nombre del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro.

18.2 Que no tiene conocimiento de la existencia de una Casa Cultural, ni que el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, tenga oficinas o instalaciones; tampoco que realice actividades relativas a su objeto en la cabecera municipal.

18.3 Que el 8 de abril de 2016, habitantes del municipio, solicitaron a la Síndico Municipal, diera fe de la desocupación del inmueble ubicado a un lado de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

Escuela Primaria "Benito Juárez", mismo del que tenían posesión. Que realizara un inventario de los objetos y que los dejarían en su resguardo. Que los propios habitantes solicitaron se colocaran rótulos al inmueble con las leyendas "Departamento de Turismo y Cultura Municipal", y "Comandancia Municipal de Cerro de San Pedro", ya que como poseionarios deseaban que se utilizara para uso común, haciendo entrega de las instalaciones a la Síndico Municipal. Agregó certificación del acta de 8 de abril de 2016, signada por la Síndico Municipal.

19. Escrito signado por V1, Presidente del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, A. C., recibido en esta Comisión Estatal el 5 de agosto de 2016, por el agregó la siguiente documentación:

19.1 Copia fotostática de la demanda de Juicio Político que V1 promovió en contra de servidores públicos del Municipio de Cerro de San Pedro, recibido el 15 de abril de 2016, ante el Congreso del Estado, sobre los hechos materia de la queja.

19.2 Copia fotostática del punto de acuerdo mediante el cual el Diputado Jose Luis Romero Calzada, somete a consideración del H. Asamblea del Congreso del Estado, solicitar informe sobre los hechos materia de la queja de V1.

20. Escrito signado por V1, Presidente del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, A. C., recibido en esta Comisión Estatal el 31 de agosto de 2016, mediante el cual agregó la siguiente documentación:

20.1 Certificación del Director de Catastro Municipal de Cerro Municipal, de 14 de octubre de 2014, por la cual informó a V1, que no se encontró registro del predio ubicado en Plaza Independencia (San Nicolás) s/n, a nombre de persona alguna, ignorándose si el predio se encuentre registrado a nombre de alguna otra persona.

20.2 Copia fotostática del incidente de violación a la suspensión, relativo al Juicio de Amparo 1, promovido por el Patronato Pro defensa del Patrimonio Histórico y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

Cultural del Cerro de San Pedro, en contra de Servidores Públicos del Municipio de Cerro de San Pedro, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

21. Oficio 54175/2016, recibido por este Organismo Estatal el 29 de septiembre de 2016, por el cual la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado, solicitó copia certificada del oficio MCSP-PM351/2016, que obra dentro del expediente de mérito, mediante el cual el Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, rindió informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 8 de abril de 2016, la Síndico Municipal de Cerro de San Pedro, en compañía de Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ingresaron a la Casa Cultural de Cerro de San Pedro, ubicada a un costado de la Escuela Primaria "Lic. Benito Juárez", y tomaron posesión del inmueble, del que el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, tenían en posesión, desde octubre de 1997, como Casa Cultural.

9

23. V1 precisó que las autoridades responsables violando cerraduras ingresaron a la Casa Cultural, sustrajeron diversos objetos, tales como obras pictóricas, colección de grabados de artistas plásticos, fotografías, equipo de cómputo, entre otros y que desconocía el destino que se les dio a dichos objetos, agregó un listado de los objetos y obras diversas que encontraban al interior de la Casa Cultural del Municipio de Cerro de San Pedro.

24. La autoridad señaló que no tenía conocimiento de la existencia de una Casa Cultural; que el 8 de abril de 2016, habitantes solicitaron la desocupación del inmueble, que se destinara para uso común y se colocaran los rótulos de "Departamento de Turismo y Cultura Municipal", y "Comandancia Municipal de Cerro de San Pedro".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

25. Con motivo de estos hechos, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, radicó el Juicio de Amparo 1, promovido por el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, mediante el cual se concedió la suspensión provisional, para que no fueran destruidos los murales ni las obras de arte que se encuentran al interior de la finca y que la parte quejosa no fuera despojada del inmueble, ni fuese ocupado por la policía municipal.

IV. OBSERVACIONES

26. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

10

27. Previo al análisis y valoración de los datos que se recabaron en la presente es pertinente enfatizar que el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos humanos, sin que sea admisible ninguna distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales.

28. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3,



4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

29. Así, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0214/2016, se lograron acreditar conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y la cultura, en agravio de los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, atribuibles a agentes de la policía y la Síndico Municipal, consistentes en omitir fundar y motivar el acto de autoridad, en atención a las siguientes consideraciones:

11

30. De la evidencias recabadas se acreditó que el 8 de abril de 2016, la Síndico Municipal de Cerro de San Pedro, en compañía de Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forzaron las cerraduras y llevaron a cabo la desocupación del inmueble de cuya posesión reclamó el Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro desde el 16 de diciembre de 1997, mismo que era utilizado como Casa Cultural.

31. En relación con los hechos, la autoridad precisó a este Organismo Autónomo, que las acciones realizadas por la Síndico Municipal, fueron en atención a la petición que realizaron los pobladores del Municipio de Cerro de San Pedro, para ocupar el inmueble; sin embargo, la autoridad no remitió a esta Comisión Estatal constancias que acreditaran la aseveración de la solicitud, además de que no envió evidencias para sustentar que el acto de molestia, haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. De la evidencia que para documentar este caso recabó, se advirtió que existe coincidencia con lo manifestado por T1 y V1, al referir que servidores públicos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, forzaron la chapa de la puerta principal,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

ingresaron al inmueble, llevaron a cabo su desocupación, y posterior a ello se colocaron en la fachada las leyendas: "Departamento de Turismo y Cultura Municipal", y "Comandancia Municipal"

33. En este orden de ideas, con la inspección realizada por personal de este Organismo, se acreditó que las puertas de acceso del inmueble ubicado en la plaza principal del municipio de Cerro de San Pedro, una de las puestas de acceso de los salones presentaba puntos de soldadura, en su interior se observó ausencia de mobiliario, así como la destrucción de murales pictóricos, misma que resultó coincidente con la inspección ocular realizada por el actuario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito.

34. Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

35. En el presente caso, se advierte que la Síndico Municipal vulneró los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, lo que en el presente caso no aconteció, ya que la Síndico tomó posesión de un inmueble sin contar con orden de autoridad competente y solamente teniendo como argumento que se trató de una solicitud de los pobladores.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

36. El acto que se reclamó de la Síndico Municipal, ocasionó molestia a la esfera de los derechos de los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, al no contar con la determinación que lo fundara y motivara, ya que el derecho humano que se reconoce en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política tiene el propósito de evitar la arbitrariedad de la autoridad, al exigir que los actos que realice tengan el fundamento legal para hacerlo y que exista alguna razón para dictarlos, que se mencione la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no ocurrió, al no realizar un procedimiento que además de ajustarse a las reglas del debido proceso, determinara el correcto proceder.

37. La autoridad municipal alegó que el predio es propiedad del municipio; sin embargo, no acreditó la posesión del mismo, ya que al contrario, la evidencia señala como incluso lo reconocen en su informe, que se levantó inventario de lo que había en el interior del inmueble, lo cual es indicativo de que no estaban en plena posesión del mismo.

13

38. Sobre este particular, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafos del 116 al 119 y 126, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de la autoridad que pueda afectar sus derechos, ya que el debido proceso no se limita a la instancia judicial en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal.

39. El Tribunal Interamericano menciona que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, ya sea de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren el derecho al debido proceso, y que de no cumplirse una de esas garantías conlleva una violación a la Convención. Cualquier acto u omisión de la autoridad dentro de un procedimiento,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter, debe respetar el debido proceso.

40. En este contexto, la Corte Interamericana también aclara que el artículo 8.1 de la Convención Americana, no es de aplicación exclusiva al ámbito judicial, ya que las garantías que establece esa disposición normativa deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, debido a que el Estado también otorga a autoridades administrativas la función de adoptar decisiones que determinan derechos, como en el presente caso corresponde a los jueces calificadoros verificar el respeto de los derechos humanos.

14

41. Las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen los derechos de las personas, por tanto, es exigible para Síndicos Municipales como en el caso que nos ocupa, en términos de la Convención Americana, que se respeten todas las garantías para asegurar que la decisión no sea arbitraria. Sobre todo, teniendo en cuenta que todos los órganos que realizan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas, basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.

42. Por lo anterior, se observó que la actuación de la Síndico Municipal afectó la esfera jurídica de los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, ya que con su actuar transgredió el derecho al debido proceso, y desatendió su posición de garante de la legalidad y seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, lo que reflejó la falta de compromiso con la cultura de la legalidad y de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, incumpliendo con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

43. Por todo lo expuesto, la Comisión Estatal observó que con respecto a la legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, por lo que la actuación de las instituciones se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

44. Tampoco se observó lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

15

45. Asimismo, este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tiene toda persona a tomar parte libremente de la vida cultural de su comunidad; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar el desarrollo cultural con sentido distributivo, equitativo y plural, y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar no se ejerza ningún tipo de cesura y/o discriminación por razones de carácter cultural.

46. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que un espacio cultural independiente es el espacio gestionado por una asociación civil o cooperativa, que sin fines de lucro la organización de colectivos ofrecerá servicio cultural, donde se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

promueve la creación y difusión de las artes, el conocimiento o el intercambio de ideas, y productos culturales

47. Con las evidencias que recabo este Organismo Estatal se acreditó que desde el 16 de diciembre de 1997, el inmueble en posesión del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, estuvo destinado a fungir como un espacio cultural, cuya finalidad era el cuidado y preservación, distribución, rescate y protección del patrimonio histórico que comprende la zona de monumentos históricos de Cerro de San Pedro.

48. La aseveración sobre este hecho, se refuerza, con el reconocimiento del Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, al trabajo que en materia de desarrollo cultural ha llevado a cabo en el municipio de Cerro de San Pedro, V1, Presidente del Patronato Pro defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro. En ese orden de ideas, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí señala que los Ayuntamientos deben garantizar los derechos culturales a todos los habitantes del municipio que corresponda, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta.

16

49. En este sentido la autoridad responsable vulneró los derechos humanos de V1, así como de integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, en su calidad de difusores culturales, toda vez que se menoscabó el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que se beneficiaban con los servicios culturales que se brindaban en la Casa Cultural, lugar en donde se promovía la creación y difusión de las artes, el conocimiento o el intercambio de ideas, y productos culturales.

50. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le



sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

51. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

17

52. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

53. Con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho a la libertad de expresión, la libre manifestación y del derecho a defender derechos.

54. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted, C. Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente Municipal de Cerro de San Pedro, lo siguiente:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, a efecto que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo de investigación, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que pudieron incurrir los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Se generen mesas de dialogo con integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, con el propósito de dar una solución a la ocupación de los salones anexos a la Escuela Primaria que se localiza en la Plaza de la Independencia del municipio de Cerro de San Pedro.

18

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que sean devueltos a satisfacción de los integrantes del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, todos y cada uno de los objetos que se encontraban en el interior del inmueble destinado a Casa Cultural en el municipio de Cerro de San Pedro, de acuerdo al acta elaborada por la Síndico municipal, y se informe del resultado a esta Comisión Estatal.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se garantice el derecho a la difusión de la cultura en el Municipio de Cerro de San Pedro, por parte del Patronato Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural del Cerro de San Pedro, y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a servidores públicos del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro y a elementos de la policía municipal, sobre el tema de derechos humanos, en particular en la observancia de la legalidad y seguridad jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán"

55. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de san Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

56. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

19

57. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO